



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso llevara a cabo la audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P, señalada en auto de fecha 04 de agosto de 2023 (*21Auto04Agosto2023SeñalaFecha y cargado en la Plataforma Tyba el 4/08/2023 a las 2:31:04 P. M.*) no obstante, de una revisión pormenorizada del presente proceso, se tiene que tanto en la demanda como en la contestación se hace relación al señor **LEON GUTTIERES OVIEDO** identificado con c.c. 93.388.384, como el primer propietario del vehículo PLACA SXR – 739 - MARCA: KENWORT por reposición del vehículo de placas SKB817, y quien realizara la matrícula inicial, es por ello, que toda vez que la presente demanda versa sobre hechos relacionados con la matrícula inicial del vehículo PLACA SXR – 739 - MARCA: KENWORT, en aras a evitar futuras nulidades, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 61 del C.G.P, que prescribe:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

(...)

Por lo anterior, previo a la realización de la audiencia inicial, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR que se integre debidamente el contradictorio, garantizando el derecho de defensa y contradicción, **VINCULANDO** al señor **LEON GUTTIERES OVIEDO** identificado con c.c. 93.388.384.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos se ordena correr traslado al **VINCULADO** al proceso, por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (05) días hábiles, proceda a notificar del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia a **LEON GUTTIERES OVIEDO**, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, bajo las precisiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50006 3153 001 2021 00211 00
Demandante: Jhonatan Alexander Castro Sierra
Demandado: Yasmin Porras Rodríguez
Clase: incumplimiento contrato

TERCERO: En aplicación a lo normado en el inciso 2º del Art. 61 en cita, se suspende el presente proceso por un término de treinta (30) días, tiempo durante el cual se deberá notificar al vinculado. CUMPLIDO DICHO TERMINO SE REANUDARÁ EL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 48 hoy 15 de noviembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50006 3153 001 2021 00211 00
Demandante: Jhonatan Alexander Castro Sierra
Demandado: Yasmin Porras Rodríguez
Clase: incumplimiento contrato

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf11ce1e0bfba2ccb86f256ee4cb47968a05b93c7f61140351a80b7f8de661e**
Documento generado en 14/11/2023 10:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Cuarta de Decisión Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, mediante sentencia proferida el 2 de diciembre de 2022, dentro de la acción de tutela identificada con radicación No. 500012214000 2022 00235 00 de **Germán Cortez Molina** contra este juzgado.

I. ANTECEDENTES.

1. Del trámite surtido al interior de la acción de tutela identificada con radicación No. 500012214000 2022 00235 00 de Germán Cortez Molina contra este juzgado.

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 14 de octubre de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo rogado en virtud de las razones advertidas a raíz de la queja constitucional elevada por Germán Cortés Molina, contra la señora Juez Civil del Circuito de Acacías (Meta), conforme a la motivación.

SEGUNDO: DISPONER que declare sin valor y efecto las decisiones judiciales dictadas con posterioridad a la providencia de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), interlocutorio que concedió el amparo de pobreza. En consecuencia, deberá rehacer la actuación que corresponda en el marco del proceso ejecutivo hipotecario, previa designación de un(a) abogado(a) de oficio que asuma la defensa diligente y eficaz del señor Germán Cortés Molina. Decisión que deberá adoptar en el plazo de cuarenta y ocho horas (48 hrs.), bajo apremio de incurrir en responsabilidad por desacato.”

En el trámite de la segunda instancia, con auto proferido el 23 de noviembre de 2022 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió *“Declarar la nulidad de todo lo actuado en la tutela del epígrafe a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación de Ángela María Castañeda Carvajal, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.”*

Conforme a la nulidad decretada, la Sala Cuarta de Decisión Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio procedió a emitir, nuevamente, sentencia de primera instancia el 2 de diciembre de 2022, en donde resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo rogado en virtud de las razones advertidas a raíz de la queja constitucional elevada por Germán Cortés Molina, contra la señora Juez Civil del Circuito de Acacías (Meta), conforme a la motivación.

SEGUNDO: DISPONER que declare sin valor y efecto las decisiones judiciales dictadas con posterioridad a la providencia de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), interlocutorio que concedió el amparo de pobreza. En consecuencia, deberá rehacer la actuación que corresponda en el marco del proceso ejecutivo hipotecario, previa designación de un(a) abogado(a) de oficio que asuma la defensa diligente y eficaz del señor Germán Cortés Molina. Decisión que deberá adoptar en el plazo de cuarenta y ocho horas (48 hrs.), bajo apremio de incurrir en responsabilidad por desacato.”

2. Del trámite surtido al interior del proceso ejecutivo de la referencia.

Con auto proferido el 19 de octubre de 2022 este despacho procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio - Sala Cuarta de

J.S.E.S.



Decisión Civil, Familia, Laboral, mediante sentencia proferida el 14 de octubre de 2022 dentro de la acción de tutela mencionada, razón por la cual, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto las decisiones judiciales a partir del auto del 24 de marzo de 2021, esto es, el auto de fecha 18 de agosto de 2021, auto del 25 de mayo de 2022, autos del 23 de septiembre de 2022 y autos del 07 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Toda vez que, por auto 24 de marzo de 2021, se concedió amparo de pobreza al demandado GERMAN CORTES MOLINA, y se designó a la Dra. ANGELA MARÍA CASTAÑEDA, para que representara sus intereses en el presente proceso; y en atención a lo dispuesto en la referida acción constitucional, se nombra en su reemplazo a IVÁN DANILO GÓMEZ RODRÍGUEZ. Notifíquese la designación del cargo, haciéndole saber que dicha designación es de forzosa aceptación.

TERCERO: Suspéndase el término para contestar la demanda o proponer excepciones hasta tanto el abogado designado acepte el cargo.”

Con auto proferido el 24 de marzo de 2023 se resolvió reemplazar al abogado Iván Danilo Gómez Rodríguez como apoderado de amparo de pobreza, y, en su lugar, se designó al abogado **Germán Camilo Acero Herrera**.

Con auto proferido el 9 de junio de 2023 el despacho ordenó requerir al abogado **Germán Camilo Acero Herrera** para que aceptara o no su designación como abogado bajo la figura de amparo de pobreza del ejecutado **Germán Cortez Molina**.

El 20 de junio de 2023 el abogado **Germán Camilo Acero Herrera** allegó mensaje de datos, aportando memorial con el cual aceptaba la designación como apoderado bajo la figura de amparo de pobreza del ejecutado **Germán Cortez Molina**.

El 21 de junio de 2023 el abogado **Germán Camilo Acero Herrera** allegó mensaje de datos, aportando la constancia de notificación personal del amparo de pobreza debidamente diligenciada.

Con auto proferido el 25 de agosto de 2023, luego de determinar que el demandado **Germán Cortés Molina**, se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, mediante apoderado bajo la figura de amparo de pobreza, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma; se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas al ejecutado.

Con auto proferido el 29 de septiembre de 2023 se resolvió dejar sin valor ni efecto el numeral cuarto del resuelve del auto de fecha 25 de agosto de 2023, que por error dispuso condenar en costas al demandado; además, se dispuso que por secretaria corriera traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte actora.

Con auto proferido el 12 de octubre de 2023 se ordenó el secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-7591 de propiedad del ejecutado.

3. Del trámite surtido al interior del incidente del incidente de desacato adelantado a continuación de la acción de tutela identificada con radicación No. 500012214000 2022 00235 00 de Germán Cortez Molina contra este juzgado.

Mediante escrito del 1° de septiembre de 2023 el señor **Germán Cortez Molina**, actuando como accionante dentro de la tutela identificada con radicación No. 500012214000 2022 00235 00 solicitó que se iniciara el trámite del incidente de desacato por incumplimiento de la orden proferida por la Sala Cuarta de Decisión Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en sentencia de primera instancia.

J.S.E.S.



Con auto proferido el 11 de septiembre de 2023 la Sala Segunda del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio ordenó requerir a este despacho judicial para que acreditara el cumplimiento de la sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial del 14 de septiembre de 2023 la suscrita informó el trámite surtido al interior del proceso ejecutivo de la referencia.

Con auto proferido el 17 de octubre de 2023 la Sala Segunda del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio ordenó que, previamente a la apertura del incidente por desacato, poner en conocimiento del accionante **Germán Cortés Molina** la respuesta brindada por la suscrita.

Con auto proferido el 9 de noviembre de 2023 la Sala Segunda del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio resolvió autorizar la Apertura de incidente por desacato tutela, en contra de la titular del **Juzgado Civil del Circuito de Acacías, Meta**, -Juez **María Eugenia Ayala Grass**-, luego de considerar lo siguiente:

“En conocimiento del accionante la anterior respuesta, con memorial de 23 de octubre anterior, refirió que la orden consistió en designar un profesional “diligente y eficaz”, empero el abogado que asumió su defensa no ejerce en debida forma su rol, desdibujando así la orden recibida que buscaba salvaguardar sus garantías superiores. En una frase, persiste el incumplimiento porque el mandatario nombrado no supe sus expectativas, habida cuenta del resultado procesal.”

II. CONSIDERACIONES.

En ese orden de ideas, atendiendo la decisión adoptada por la Sala Segunda del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en auto proferido el 9 de noviembre de 2023, que dispuso autorizar la apertura del incidente por desacato de la orden proferida en sede de tutela, esto, a pesar de las gestiones realizadas por el despacho para la designación de apoderado bajo la figura de amparo de pobreza, su nombramiento y aceptación del cargo; por tanto, será necesario adoptar las medidas correctivas de rigor.

En ese sentido, con el fin de asegurar la designación de un(a) abogado(a) de oficio que asuma la defensa diligente y eficaz del señor **Germán Cortés Molina**, tal y como se ordenó en la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2022, dentro de la acción de tutela identificada con radicación No. 500012214000 2022 00235 00 de **Germán Cortez Molina** contra este juzgado, se procederá a dejar sin valor y efecto los autos proferidos el 25 de agosto de 2023 -que ordenó seguir adelante con la ejecución-, y, el 29 de septiembre de 2023 -que resolvió dejar sin valor ni efecto el numeral cuarto del resuelve del auto de fecha 25 de agosto de 2023, que por error dispuso condenar en costas al demandado; además, se dispuso que por secretaria corriera traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte actora.

En su lugar, se relevará del cargo al abogado **Germán Camilo Acero Herrera**, designado como apoderado bajo la figura de amparo de pobreza del ejecutado **Germán Cortez Molina**, y, se designará otro apoderado para que proceda a reemplazarlo.

Además, se le advertirá al ejecutado, el señor **Germán Cortez Molina**, que como parte interesada deberá propender por la correcta comunicación con el abogado designado como su apoderado, para que la gestión de éste sea diligente y eficaz.

Finalmente, teniendo en cuenta que el abogado **Germán Camilo Acero Herrera**, quien será relevado del cargo como apoderado de pobres, incumplió con sus deberes profesionales, conforme lo dispone el artículo 156 del Código General del Proceso, una vez en firme la presente providencia se ordenará que por secretaría ingrese el proceso al despacho para iniciar el trámite pertinente para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

J.S.E.S.



Primero: Dejar sin valor y efecto los autos proferidos el 25 de agosto de 2023 -que ordenó seguir adelante con la ejecución-, y, el 29 de septiembre de 2023 -que resolvió dejar sin valor ni efecto el numeral cuarto del resuelve del auto de fecha 25 de agosto de 2023, que por error dispuso condenar en costas al demandado, por las razones expuestas.

Segundo: Designar como apoderado del ejecutado **Germán Cortez Molina**, bajo la figura de amparo de pobreza, al abogado **Genaro Baquero Baquero**. Notifíquese la designación del cargo, haciéndole saber que dicha designación es de forzosa aceptación.

Tercero: Suspéndase el término para contestar la demanda o proponer excepciones hasta tanto el abogado designado acepte el cargo.

Cuarto: Advertir al ejecutado, el señor **Germán Cortez Molina**, que como parte interesada deberá propender por la correcta comunicación con el abogado designado como su apoderado, para que su gestión sea diligente y eficaz.

Quinto: Ordenar que una vez en firme la presente providencia, por secretaría se ingrese el proceso al despacho para resolver sobre la imposición de las sanciones a que haya lugar en contra del abogado **Germán Camilo Acero Herrera**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 47 hoy catorce (14) de noviembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4b854a1e71e6bb161aa70c238c5ab6b4ad65d81c70d3c6fb53baa7c8f0fafd**

Documento generado en 10/11/2023 05:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.